

Modifican Artículos de la Ley General de Educación D.L. 19326

Decreto Ley N° 22268:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto—Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que es necesario precisar los alcances del Artículo 155° de la Ley General de Educación, Decreto Ley 19326, a fin de que las instituciones del Segundo Ciclo de la Educación Superior se constituyan en elementos dinámicos del Sistema Educativo y se integren en una secuencia de escalones, evitándose las duplicaciones del Ciclo Universitario, que la actual indefinición propicia;

Que dicha delimitación, implica necesariamente la modificación de los Artículos 42°, Incisos b) y c), 135°, 152°, 154°, 155°, 163°, 164°, 166°, 167° y 169° del mismo Decreto Ley;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Modifícase los Artículos 42°, Incisos b) y c), 135°, 152°, 154°, 155°, 163°, 164°, 166°, 167° y 169° de la Ley General de Educación, Decreto Ley 19326, con los textos que a continuación se indica:

"Artículo 42°, inciso b): Segundo Ciclo de Educación Superior que conduce a los Títulos de Especialista Profesional y Licenciatura y al Grado de Bachiller Académico; inciso c): El Tercer Ciclo de Educación Superior que conduce a los Grados de Maestría y Doctorado".

"Artículo 135° — El Ministerio de Educación podrá celebrar convenios con las Escuelas Profesionales del Segundo Ciclo de Educación Superior, para el desarrollo de programas del Primer Ciclo de Educación Superior, a fin de utilizar el personal docente, la capacidad instalada y el asesoramiento académico de dichos Centros Educativos".

"Artículo 152° — El Segundo Ciclo de la Educación Superior comprende los estudios conducentes a los títulos de la Especialización Profesional y de la Licenciatura, así como al grado de Bachiller Académico. Comprende asimismo, los estudios de Ampliación y Actualización.

Este Segundo Ciclo se ofrecerá en dos modalidades: la regular y la no regular".

"Artículo 154° — Las Universidades ofrecen los estudios del Bachillerato Académico y de la Licenciatura, y los de Ampliación y Actualización.

La Academia Diplomática del Perú, el Instituto Superior de las Artes del Perú, el Instituto Pedagógico Nacional, las Escuelas de Oficiales de la Fuerza Armada y de las Fuerzas Policiales y los Seminarios Religiosos tienen rango universitario a nivel de Licenciatura y sus estudios son válidos en el Sistema de la Universidad Peruana. Las instituciones a que se refiere el presente párrafo dependen de los Ministerios u Organismos correspondientes".

"Artículo 155° — Las Escuelas Superiores de Educación Profesional ofrecerán, cuando estén autorizadas para ello por Decreto Supremo, los estudios de Especialización Profesional correspondientes al Segundo Ciclo, hasta en cinco semestres a los egresados del Primer Ciclo, de la Educación Superior. Tales estudios serán válidos en las Universidades, para lo cual el Comité de Coordinación a que se refiere el Artículo 205 de la Ley General de Educación, establecerá las medidas que sean convenientes. Las ESEP podrán ofrecer también Calificación Profesional Extraordinaria de carácter avanzado, conducente a certificados".

"Artículo 163° — Las Universidades otorgarán el Grado de Bachiller Académico y el título de Licenciado. Este último requiere la previa obtención del Bachillerato Académico. Los otros estudios dan origen a certificados.

Las ESEP autorizadas para ofrecer Programas del Segundo Ciclo otorgarán a los Bachilleres Profesionales el título de Especialista, dando lugar los otros estudios a certificados.

Todos los grados y títulos antes mencionados serán conferidos a nombre de la Nación, por la entidad en que se realicen los estudios respectivos".

"Artículo 164° — El Tercer Ciclo de Educación Superior o de Altos Estudios comprende los estudios de la Maestría de carácter profesional, los de Maestría de carácter académico y los estudios que conducen al Doctorado".

"Artículo 166° — Para el acceso al Tercer Ciclo son requisitos:

1. — Para los estudios de Maestría de carácter Profesional, poseer el Título de Licenciado o el Grado de Bachiller co-

- respondiente a estudios profesionales universitarios; en este último caso el total de créditos será igual a los de Maestría precedida de la Licenciatura, sumados;
- b.— Para los estudios de Maestría de carácter académico, poseer el Grado de Bachiller correspondiente a estudios académicos universitarios;
- c.— Para el Doctorado, poseer el Grado de Maestría, o bien el Título de Licenciatura o el Grado de Bachillerato Académico, de carácter profesional o académico indistintamente; en los dos últimos casos, Licenciatura o Bachillerato, el total de créditos será igual al del Doctorado precedido de la Maestría, sumados.
- En todos los casos precedentes pueden presentarse grado título extranjero equivalente revalidado en el Perú”.

“Artículo 167° — Los estudios del Tercer Ciclo se realizarán en aquellas universidades y en los Centros de Post Grado que hayan sido previamente autorizados para ello y en el Instituto Nacional de Altos Estudios.

Los Centros de Post-Grado tendrán rango universitario, serán promovidos por los Sectores del Estado o por personas de derecho privado y se crearán mediante Ley. Sus currícula y los requisitos para el otorgamiento de grados y certificaciones de nivel, así como la creación o supresión de Programas Académicos, serán presentados al Sistema de la Universidad Peruana, para su aprobación”.

“Artículo 169° — Los grados que las Universidades otorgan en el Tercer Ciclo, serán los de Magister al término de la Maestría y el de Doctor, al término de los estudios pertinentes. Los Centros de Post-Grado sólo podrán otorgar el Grado de Magister de carácter profesional.

Los Grados se conferirán a nombre de la Nación por las Universidades y Centros de Post-Grado que ofrezcan los estudios correspondientes”.

Artículo 2° — Por Decretos Supremos refrendados por el Ministro de Educación, se dictarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Ley.

Artículo 3° — Derógase, modifíquese o déjese en suspenso, las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de Agosto de mil novecientos setentiocho.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vicealmirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

Ingeniero GABRIEL LANATA PIAGGIO, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante A.P. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOEHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E.P. LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General F.A.P. OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante A.P. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 16 de Agosto de 1978.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCCHIA.

Vicealmirante AP JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de División EP OTTO ELESURU REVOREDO.